

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Especial de Acoso Laboral No. 110013105015202000240-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. La apoderada de la parte demandante deberá suscribir el poder obrante a folio 1, otorgado por la señora ANA MILENA ANGULO RIVERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T y s.s. Se recuerda que, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La enumeración de los hechos no es congruente, por lo que se debe adecuar los numerales décimo tercero en adelante, conforme lo prevé el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. Evidencia el despacho que la demanda se dirige en contra de las sociedades AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. y LATAM AIRLINES GROUP S.A., sin embargo, al tratarse de un proceso especial de acoso laboral previsto en la Ley 1010 de 2006, se pone de presente que la conducta debe ejercerse por una persona natural y no jurídica, por tanto, se debe incluir en la demanda, poder y pretensiones al presunto acosador, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Se deben aportar las pruebas relacionadas en los numerales 4º y 5º del acápite de pruebas documentales, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas debidamente actualizado con un término de

expedición no superior a 30 días, ya que el aportado data del 18 de febrero de 2020.

6. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos.
7. Debe suministrar el correo electrónico al cual pueden ser notificados los testigos, pues solo se relacionó un correo de los 5 solicitados, contrariando el inciso 1º, artículo 6º, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
1. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y subsanación junto con sus anexos a las demandadas al correo electrónico relacionado para notificación judicial, de conformidad con el inciso 5º, artículo 6º, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Para estos efectos debe allegar un nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **56**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR